

**RENTA – ACTUAL LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ARTS. 15, 17 N° 1, 29 Y 84
(ORD. N° 2563 DE 24.08.2022).**

Tributación de indemnizaciones obtenidas por contribuyentes del impuesto de primera categoría.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre el tratamiento tributario de las indemnizaciones recibidas por contribuyentes sujetos al régimen general del impuesto de primera categoría, en caso de haber experimentado un daño emergente.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, el Oficio N° 3248 de 2011 [sic]¹ interpretó que la indemnización por daño emergente respecto de bienes incorporados al giro de una empresa constituye un ingreso bruto que debe incluirse en la determinación de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría (IDPC) y en la base para determinar los pagos provisionales a que se refiere la letra a) del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Considerando lo anterior, estima que para que la indemnización del daño emergente pueda ser considerado un ingreso no renta (INR), debe estar contenida en una sentencia judicial o acordada en un avenimiento judicial o extrajudicial, o por medio de una transacción extrajudicial suscrita entre las partes.

Por otra parte, indica que respecto del lucro cesante la norma contenida en el N° 1 del artículo 17 de la LIR excluye expresamente la indemnización por dicho concepto como un INR, debiendo considerarse como un ingreso de acuerdo con el artículo 29 de la LIR.

Sin embargo, señala que en los contratos de tracto sucesivo como el arrendamiento de un bien mueble – que no forma parte del activo fijo – o de servicios permanentes en los que se ha pactado una vigencia del contrato de 5, 10 o 20 años, y una remuneración mensual o anual, no parece razonable reconocer todo el ingreso en el año en que se devenga o perciba, sino que la indemnización debería tener el tratamiento de un ingreso diferido que tendría que reconocerse durante el período de vigencia del contrato.

Luego, solicita confirmar que:

- 1) Constituyen INR, de acuerdo con el N°1 del artículo 17 de la LIR, la indemnización por daño emergente sea que conste en una sentencia firme o ejecutoriada, o en una transacción o avenimiento judicial o extrajudicial. Lo anterior, siempre que dicha indemnización no tenga por objeto resarcir el daño que recaiga sobre bienes del activo fijo en los términos que establece la norma citada.
- 2) Tratándose de una indemnización por concepto de lucro cesante, constituirá – por lo general y conforme al artículo 29 de la LIR en relación con el artículo 20 del mismo cuerpo legal – un ingreso afecto al IDPC en el año en que se devengue o se perciba.
- 3) No obstante lo indicado en el número precedente, tratándose de una indemnización por lucro cesante que tenga como finalidad reparar la pérdida de ingresos futuros, y cuyo devengamiento o percepción habría ocurrido año a año (arriendo y/o prestación de servicios con vigencia por ejemplo de 5, 10 o 20 años), tal indemnización constituirá un ingreso diferido y, por consiguiente, el reconocimiento del ingreso bruto y el pago del IDPC deberá distribuirse conforme al número de años que habría estado vigente el contrato de arriendo o la prestación del servicio.

II ANÁLISIS

En relación con la consulta N° 1) del Antecedente se informa que la indemnización por daño emergente en el caso de activos pertenecientes a contribuyentes del IDPC, ya sean fijos o realizables, constituye un ingreso que debe ser incluido en la base imponible del impuesto, por tratarse de bienes incorporados al giro de un negocio, empresa o actividad.

Por consiguiente, corresponde aplicar el párrafo segundo del N° 1 del artículo 17 de la LIR, reconociendo el ingreso respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la LIR, sin perjuicio de la deducción como gasto de dicho daño emergente.

¹ Se entiende que cita el Oficio N° 3248 de 2009.

Respecto de si la indemnización del daño emergente puede estar contenida en una transacción o avenimiento judicial o extrajudicial, se informa que este Servicio se ha pronunciado sobre la materia² aceptando indemnizaciones por daño emergente establecidas en un equivalente jurisdiccional, siempre y cuando la naturaleza de la indemnización corresponda efectivamente a un daño emergente³ y no a otro concepto.

Por consiguiente, la indemnización de perjuicios por daño emergente que se encuentre contenida en un equivalente jurisdiccional puede tener el tratamiento de un INR, siempre que dicha indemnización corresponda efectivamente al daño emergente experimentado y no a otro tipo de resarcimiento, y no se trate de bienes incorporados al giro de un negocio, empresa o actividad, cuyas rentas efectivas deban tributar con el IDPC.

Respecto de la consulta N° 2) del Antecedente, se confirma el criterio en el sentido de que la indemnización por lucro cesante obtenida por un contribuyente que determina el IDPC sobre la base de un balance general constituye renta debiendo computarse en los ingresos brutos de aquellos a que se refiere el artículo 29 de la LIR y en la base para determinar los pagos provisionales a que se refiere la letra a) del artículo 84 del mismo texto legal.

Lo anterior, atendido que la indemnización del lucro cesante corresponde al ingreso o ganancia que se habría obtenido de haberse cumplido el contrato estipulado por las partes, la que – al no encontrarse liberada de tributación – constituye renta, debiendo gravarse con los impuestos de la LIR⁴.

Finalmente, respecto de la consulta N° 3) del Antecedente se informa que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 15, 19 y 29 de la LIR, los contribuyentes del IDPC tributan sobre la base de sus rentas devengadas; es decir, aquellas sobre las cuales se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituyen un crédito para su titular.

Por consiguiente, si un contribuyente del IDPC obtiene una indemnización por lucro cesante, dicha cantidad debe ser incluida en los ingresos brutos del año en que se devengue la indemnización, con prescindencia del tiempo de duración del contrato incumplido por una de las partes. Lo anterior, atendido que el contribuyente está obteniendo en un solo momento – a través de la indemnización – derecho a la totalidad de los ingresos que originalmente se iban a devengar de forma sucesiva en el tiempo.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado, se informa que:

- 1) La indemnización por daño emergente en el caso de activos pertenecientes a contribuyentes del IDPC, constituye un ingreso que debe ser incluido en la base imponible del impuesto, por tratarse de bienes incorporados al giro de un negocio, empresa o actividad, ya sea que se trate de activos fijos o realizables.
- 2) La indemnización por concepto de lucro cesante constituye renta por no encontrarse liberada de tributación.
- 3) En el caso de que un contribuyente del IDPC obtenga una indemnización por lucro cesante, esta debe ser incorporada en los ingresos brutos del año en que se devengue conforme al artículo 29 de la LIR y en la base para determinar los pagos provisionales a que se refiere la letra a) del artículo 84 del mismo texto legal. Lo anterior, con prescindencia del tiempo de duración del contrato incumplido por una de las partes.

Saluda a usted,

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 2563 del 24-08-2022
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Directos

² Ver Oficio N° 651 de 2021.

³ El daño emergente es aquel que ocasiona la pérdida, detrimento o disminución efectiva en el patrimonio del que lo sufre o en los bienes que conforman dicho patrimonio y que la indemnización destinada a reparar el mencionado daño tiene por objeto restablecer el patrimonio dañado en el valor perdido, sin acrecentarlo. Ver Oficios N° 1118 de 2021, N° 2382 de 2011 y N° 3228 de 2007.

⁴ Ver Oficio N° 1118 de 2021.